

Pliego

14041 Aprobación Provisional de la Modificación de Ordenanza Fiscal de la Tasa de Alcantarillado para el año 2008.

El Ayuntamiento Pleno, en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de julio de 2008, acordó la aprobación provisional de la modificación de Ordenanza Fiscal de la Tasa de Alcantarillado para el año 2008.

De conformidad con lo establecido en el art. 17, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, y a los interesados, para que durante el plazo de treinta días hábiles, pueda ser examinado el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

En el supuesto de no presentar reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado, según lo dispuesto en el art. 17, apartado 3, de la citada Ley.

Pliego, a 20 de octubre de 2008.—La Alcaldesa, Isabel Toledo Gómez.

Puerto Lumbreras

13372 Anuncio de adjudicación.

De conformidad con lo establecido en el art. 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se informa de la siguiente adjudicación de contrato:

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Puerto Lumbreras.
2. Número de Expediente: 050001508
3. Objeto del Contrato: ejecución de la obra "Acondicionamiento del Camino Viejo de Lorca, desde Calle Sangonera la Seca a Camino de los Valencianos".
4. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Forma: Procedimiento negociado con publicidad (artículo 138.2)
5. Presupuesto base de licitación: 258.772,00.-€.
6. Adjudicación:
 - a. Fecha: 29 de septiembre de 2008, Resolución de Alcaldía.
 - b. Contratista: "Constructora Hormigones Martínez, S.A."
 - c. Importe: 258.772,00.-€

Puerto Lumbreras, 30 de septiembre de 2008.—El Alcalde, Pedro A. Sánchez López.

San Pedro del Pinatar

13384 Reglamento Publicidad Exterior del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los términos y condiciones reguladores de la actividad de publicidad exterior en sus distintas modalidades, que puedan ser llevadas a cabo en el término municipal, entendida ésta como la actividad encaminada a transmitir mensajes de cualquier índole visibles desde la vía pública, siempre que su contenido sea lícito, con independencia del medio o soporte a través del cual se manifiesta.

Artículo 2.

Queda excluida del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

1.º Los indicadores que constituyen el nombre o razón social de personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad profesional o de servicios y que no tengan una finalidad publicitaria.

2.º La publicidad que se desarrolle en el interior de establecimientos comerciales o de servicios, así como los carteles informativos que se instalen en las obras en curso de ejecución, por aplicación de las condiciones generales previstas en las licencias de obras mayores concedidas por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

3.º Las instalaciones publicitarias en soportes de mobiliario urbano sujetas a concesión administrativa.

Artículo 3.

Todos los elementos que integran la instalación publicitaria deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Siendo, además, indispensable que la persona física o jurídica que pretenda ejercer la actividad de publicidad exterior en el término municipal esté debidamente inscrita en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad.

El Ayuntamiento procederá al desmantelamiento y a la retirada inmediata de los elementos publicitarios instalados por quienes no se hallaren inscritos en dicho Registro, a costa de los responsables de tales actos y sin perjuicio de las sanciones que en su caso estén establecidas.

Artículo 4.

Para formalizar la inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad, se deberá cursar solicitud con los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la siguiente documentación anexa:

- a) Copia NIF, NIE o CIF del solicitante.
- b) Escritura de constitución de la sociedad en el supuesto de persona jurídica.
- c) Comprobante del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.

d) Memoria de actividades en la que se especifiquen recurso técnicos y humanos con los que se cuente para el desarrollo de la actividad.

e) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 5.

Las empresas o particulares no inscritos en el citado Registro que desarrollen actividad publicitaria sujeta a la Ordenanza, no podrán obtener la oportuna licencia, y su actividad se considerará ilegal y sujeta a las sanciones y acciones administrativas oportunas.

TÍTULO II MODALIDADES DE PUBLICIDAD

Artículo 6.

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

1.º Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolle mediante instalaciones fijas, carteleras, vallas, rótulos, pancartas, etc.

2.º Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcado de impresos en vía pública de forma manual o individualizada.

3.º Publicidad impresa: Aquella que se lleva a cabo mediante el reparto de impresos en vía pública de forma manual o individualizada.

4.º Publicidad aérea: Aquella que se lleva a cabo mediante avionetas, globos, dirigibles, etc.

Artículo 7.

Todos los actos de publicidad exterior están sujetos a licencia municipal y condicionados al pago de las tasas correspondientes por aplicación de la Ordenanza Fiscal, con excepción de los sometidos a Régimen de concesión administrativa. El Ayuntamiento, previo informe técnico evacuado al efecto, procederá al desmantelamiento y a la retirada inmediata de los elementos publicitarios instalados por quienes no hayan obtenido la preceptiva licencia municipal para la referida instalación, por no estar convenientemente garantizada la seguridad y estabilidad de la misma, a costa de los responsables de tales actos y sin perjuicio de las sanciones que en su caso estén establecidas.

TÍTULO III ACTOS DE PUBLICIDAD NO AUTORIZADOS

Artículo 8.

Con carácter general quedan prohibidos:

1. La fijación o inscripción directa de publicidad sobre paramentos de edificios, muros, monumentos, fuentes, obras públicas o elementos del mobiliario urbano.

2. Los anuncios reflectantes, las instalaciones que limiten visibilidad y seguridad del tránsito rodado o peatonal.

3. El lanzamiento indiscriminado de propaganda gráfica en vía pública.

4. Aquellas actividades publicitarias que, por su objeto, forma y contenido, sean contrarias a las Leyes y en especial aquella publicidad que pueda considerarse ilícita a tenor de lo establecido en el Título II de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad:

a) Por ser atentado contra la dignidad de la persona o vulnerar valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4; así como aquellas que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

b) Por considerarse publicidad engañosa.

c) Por tratarse de publicidad desleal.

d) Por ser publicidad subliminal.

e) Por infringir lo dispuesto en la normativa que regula la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

5. La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco se sujetará a las restricciones reflejadas en la normativa vigente.

6. El Ayuntamiento procederá al desmantelamiento y a la retirada inmediata de los elementos que impliquen el incumplimiento de las determinaciones contenidas en los epígrafes anteriores de este artículo, a costa de los responsables de tales actos y sin perjuicio de las sanciones que en su caso estén establecidas.

TÍTULO IV ZONAS DE INSTALACIÓN Y MODALIDADES DE PUBLICIDAD

Capítulo 1.º Zonas de instalación

Artículo 9.

A los efectos de delimitar los espacios susceptibles de utilización para publicidad exterior, queda incorporada a esta Ordenanza como Anexo I una delimitación de las diferentes zonas del municipio en las que quedará prohibida y/o permitida la actividad de publicidad exterior, según la siguiente clasificación:

1. Suelo Urbano.

1.º Quedan prohibidos con carácter general vallas y carteles publicitarios temporales o permanentes en el suelo urbano, a salvo la determinación de zonas permitidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

2.º En estructuras temporales como andamiajes o análogos podrán instalarse, en todo caso, elementos de protección y ornato de las mismas, como lonas, mallas, o similares, que podrán incluir mensajes publicitarios integrados en su superficie, previa solicitud de la correspondiente licencia e inscripción del solicitante en el registro municipal de empresas publicitarias, con presentación de la documentación especificada en el artículo 27 de esta Ordenanza.

3.º Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.º de este artículo se permitirá la instalación de elementos publicitarios en:

- Solares sin edificar.
- Las vallas de cualquier tipo de obras o cerramiento de solares.
- En medianerías de edificios.
- En cerramientos de locales comerciales desocupados en planta baja.

2. Suelo Urbanizable Sectorizado o Programado.

1.º- Siempre que se trate de zonas expresamente autorizadas para su colocación según el anexo I de esta Ordenanza, y hasta tanto no se lleve a cabo el desarrollo previsto por el Planeamiento en vigor para dicho tipo de suelo las instalaciones de publicidad podrán ser autorizadas en zonas colindantes a carreteras, respetando las distancias mínima de 15 m desde la arista exterior de la calzada y siempre que se cuente con la oportuna autorización del organismo competente del que dependa la carretera.

2.º- Una vez aprobado y desarrollado el Planeamiento y ejecutadas las obras de urbanización, regirán las condiciones propias del Suelo Urbano a los efectos de esta Ordenanza.

3. Resto de Suelo.

Salvo que se establezca expresamente zonas autorizadas en el anexo I de esta Ordenanza, en el resto de suelo no se autoriza la instalación de vallas publicitarias o similares.

Artículo 10.

1. Podrán autorizarse por concesión administrativa, instalaciones de publicidad exterior en bienes de titularidad municipal, tanto patrimoniales como de dominio público, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica aplicable, y en las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en los términos de la Ley del Patrimonio Histórico, o norma que la sustituyere, en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural o que puedan serlo en un futuro, previo informe técnico al respecto, o que altere el carácter de dichos inmuebles o perturbe su contemplación.

Capítulo 2.º Modalidades de publicidad

Artículo 11.

La Publicidad estática podrá ser ejercida en las zonas permitidas a través de las siguientes modalidades:

- a) Tratamiento estético de medianerías con mensaje publicitario limitado.
- b) Vallas publicitarias.
- c) Carteleras.
- d) Banderolas y Pancartas.
- e) Rótulos.

Artículo 12.

1. Se podrán autorizar proyectos de acondicionamiento y decoración de las medianerías que contemplen su tratamiento singular integrando un mensaje publicitario,

como medida de fomento de la estética de las edificaciones. Dichos proyectos se autorizarán singularmente y presentaran una solución individualizada que contemplará el revestimiento y decoración de la medianería con materiales duraderos que integren un mensaje publicitario de carácter secundario o accesorio que no podrá superar el porcentaje del diez por ciento de la superficie de la medianería a tratar.

2. La solución que se proponga habrá de adaptarse en lo básico al ambiente estético de la zona, sector, calle o plaza, para que no desentonen del conjunto medio en que estuvieren situados, ni rompan la armonía del conjunto y sus perspectivas.

3. La autorización de las actuaciones previstas en este artículo será competencia de la Junta de Gobierno Local, que resolverá las solicitudes de autorización pudiendo denegarlas por considerar la actuación impropia o inadecuada al ambiente de su situación o emplazamiento.

4. Por cada medianería tratada se permitirá un único mensaje publicitario, que deberá mantenerse como mínimo durante el plazo de un año, y cualquier modificación del diseño de la decoración de la medianería o del mensaje publicitario autorizado requerirá presentación de nuevo proyecto y una nueva autorización.

5. Las medianeras en las que se pretenda realizar publicidad se tratarán con materiales de fachada, estudiando su textura y color con relación al global del edificio y su entorno.

Capítulo 3.º Condiciones para vallas publicitarias

Artículo 13.

Se considerará valla publicitaria o cartelera, aquella instalación estática, compuesta de un cerco cuadrado o rectangular, susceptible de contener en su interior, elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

Artículo 14.

1. Las dimensiones de los cercos deberán tener un mínimo de 4 m de largo por 3 m de alto y sus múltiplos, con un límite de máximo de 48 m².

2. En suelo calificado por el Plan General como urbano, la altura máxima no podrá superar los 8,50 metros sobre rasante de terreno, incluido el soporte, cuando la distancia a carretera, sea de 15 metros lineales.

3. En suelo urbano consolidado por la edificación, con alineaciones definidas por el Plan General, la altura máxima sobre rasante del terreno será de 6 metros.

Artículo 15.

Se permite la agrupación de vallas que no superará, en todo caso, la superficie máxima de 48 m² y 16 metros de proyección.

Artículo 16.

Se permiten vallas superpuestas, sin que en ningún caso, se puedan sobrepasar las superficies y alturas máximas permitidas en función de su ubicación, siendo la distancia mínima entre vallas o agrupación de ellas, no será inferior a 100 metros.

Artículo 17.

1. La instalación de carteleras en cerramiento de solares, vallados de obras, locales comerciales cerrados y medianerías, se ajustará a las siguientes condiciones:

- La cartelera no podrá sustituir en ningún caso al vallado obligatorio del solar.

- La cartelera o valla se instalará ajustándose a la alineación del solar o su cerramiento siempre que sean coincidentes con las alineaciones del Plan General de Ordenación Urbana, en todo caso, deberá ajustarse, siempre, a esta última, salvo en edificios fuera de ordenación.

2. Excepcionalmente, con causa justificada, se podrá autorizar la instalación en el interior de solares o terrenos, respetando las condiciones que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las vallas o carteleras.

3. En medianerías de edificios, el plano exterior no podrá exceder 0,30 metros sobre el plano de fachada, y la superficie máxima de ocupación será de 1/2 del total del paramento, siendo la altura máxima 6 metros sobre la rasante del terreno.

Capítulo 4.º Condiciones para carteles y otros elementos**Artículo 18.**

1. Se considerarán carteles, los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel cartulina o cartón o similar.

2. Se prohíbe la fijación de carteles sobre edificios, paramentos, vallas de cerramiento o cualquier elemento visible desde la vía pública, con excepción del mobiliario urbano destinado a dicho fin o lugares expresamente preparados para esta finalidad con autorización municipal.

3. Se prohíben los carteles móviles ocupando vía pública con publicidad de los establecimientos comerciales. Solo será posible dicha instalación, cuando se ubique en espacio privado del local de negocio o actividad, sin perjuicio de la exención establecida en el artículo 2, 3.º de esta Ordenanza.

Artículo 19.

1. Las banderolas y pancartas son elementos publicitarios realizados con materiales efímeros realizados sobre lonas, plástico o panel. Las banderolas solo podrán autorizarse:

a) En fachadas de edificios íntegramente comerciales por motivo de campañas extraordinarias, y por un periodo no superior a dos meses.

b) En fachadas de museos, edificios públicos, salas de exposiciones, espectáculos o similares por idéntico plazo, para fines propios de la institución de que se trate.

c) En elementos de alumbrado público, por campañas electorales, eventos municipales o institucionales. La utilización de los citados elementos para publicidad comercial, sólo podrá autorizarse en el supuesto de campañas extraordinarias.

2. Las condiciones para la autorización de esta modalidad de publicidad exterior serán las siguientes:

1.º Las pancartas podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento, en lugares visibles desde la vía pública en situaciones excepcionales como fiestas patronales, celebraciones religiosas, deportivas o similares.

2.º En la solicitud de licencia, se deberá expresar la forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, emplazamiento, altura mínima sobre la calzada y tiempo de duración.

3.º La pancarta en ningún caso limitara el tráfico rodado o peatonal, así como la visibilidad de señalización urbana y no podrá situarse a una altura inferior a 5 metros sobre la calzada.

4.º La pancarta tiene una utilización limitada exclusivamente a las celebraciones que le justifiquen, debiendo ser retiradas en el plazo máximo de cinco días siguientes a la terminación, a su costa.

Artículo 20.

1. Se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles que tienen por objeto denominar o transmitir la identificación de locales de negocio, actividades profesionales o comerciales o hacer publicidad de los mismos, sin tener las características propias de la cartelera. La instalación de rótulos se ajustará a las condiciones y limitaciones que para cada clase de suelo se establezcan por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

2. En todo caso, en el Suelo Urbano se podrán autorizar en planta baja y primera.- Se adosarán a fachada, permitiéndose un vuelo y altura máxima de 60 cm respectivamente.

3. Los rótulos luminosos o en bandera, deberán quedar a una altura mínima de 2,50 m de la rasante de la acera.

4. Los rótulos en plantas superiores, sólo serán autorizados cuando el edificio se dedique con carácter exclusivo a uso comercial con las condiciones anteriores.

Artículo 21.

Podrán instalarse rótulos luminosos en la coronación de los edificios, ajustándose a las siguientes limitaciones y condiciones:

a) Sólo se podrán instalar en la coronación de edificios o parte de los mismos (plantas bajas) cuyo uso característico no sea residencial.

b) Los rótulos se instalarán retranqueados al menos 1 m de la fachada del edificio. Su altura no superará 3 m medidos desde la rasante del último forjado.

c) Las dimensiones del rótulo no serán superiores a 1 m medido en cada uno de sus lados, salvo en edificios de centros terciarios, grandes y medianas superficies y grandes equipamientos, donde dichas dimensiones podrán ser mayores, sin superarla altura máxima de 3 metros. Si hubiere fachada de edificio con huecos o ventanas abiertas sobre el local en planta baja en cuya cubierta se instale el rótulo, se deberá separar 6 metros, al menos, de dicha fachada.

d) En ningún caso se permitirá iluminación parpadeante ni deslumbrante.

e) Para la obtención de licencia se requerirá presentación de proyecto técnico con memoria descriptiva de la instalación y de la seguridad de su sujeción a la cubierta.

Artículo 22.

1. Quedan prohibidos en dominio público los carteles indicativos o de señalización direccional del nombre de establecimientos, logotipos, o señales de circulación, en relación con dichos locales.

2. Los logotipos, carteles o rótulos con los citados mensajes, tan sólo podrán instalarse en terrenos de dominio privado, previa autorización municipal.

3. Excepcionalmente podrán autorizarse rótulos o carteles indicadores que puedan contener información que afecte al interés público general.

Artículo 23.

El reparto de la publicidad impresa sólo se autorizará con carácter restringido en los siguientes supuestos:

1.º En periodo de campaña electoral, de acuerdo con la normativa específica aplicable, y celebraciones populares o institucionales.

2.º En entradas de locales comerciales, así como por asociaciones de comerciantes, dentro de los límites territoriales de estas.

3.º El titular o beneficiario del mensaje, será responsable de mantener limpio el espacio urbano afectado por la distribución de dicha publicidad, a cuyo objeto deberá aplicar los medios necesarios.

4.º El incumplimiento de dicha obligación producirá la revocación inmediata de la autorización.

5.º El interesado deberá presentar, con carácter previo a la autorización, aval suficiente que garantice los costes adicionales de limpieza, en el supuesto de ejecución subsidiaria.

Artículo 24.

No está permitida dentro del término municipal la publicidad ejercida mediante soportes publicitarios instalados en vehículos, en remolque o similares, bien estacionado o en circulación. Tan sólo podrán ser autorizados con carácter excepcional en supuestos de celebraciones públicas, o institucionales, fiestas populares o campañas electorales.

Artículo 25.

Podrá llevarse a cabo publicidad aérea, mediante avionetas, globos, dirigibles o similares, debiendo contar, en todo caso, con la autorización del organismo competente en la materia.

TÍTULO V DE LAS LICENCIAS.

Artículo 26.

1. Todos los actos de publicidad exterior cualesquiera que sea su modalidad están sujetos a licencia municipal, y al pago de las correspondientes tasas y arbitrios fiscales.

2. Podrán ser titulares de la licencia todas aquellas personas físicas o jurídicas que se hallen debidamente inscritas en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad, según el contenido del artículo 3 y 4 de esta Ordenanza. Vigencia. La citada inscripción tendrá vigencia temporal y deberá ser solicitada su renovación bienalmente previa acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción en el citado Registro.

3. Las licencias se otorgarán salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y su otorgamiento no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal que le resulten imputables por aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se llevará un Registro Municipal de las licencias otorgadas de instalaciones de publicidad exterior, con fecha, plazo de vigencia, número de registro y lugar de emplazamiento.

Artículo 27.

A la solicitud de licencia se acompañará la siguiente documentación:

- Plano de situación acotado 1/1.000, del Plan General de Ordenación Urbana, según la vigente cartografía.

- Proyecto técnico idóneo visado por el Colegio Oficial correspondiente, con memoria descriptiva de la instalación, cuando se trate de cartelera o valla que supere la superficie de 48 m², o lleven instalación luminosa o de movimiento.

- Contrato del propietario del terreno, donde se ubica la instalación.

- Fotografía de emplazamiento.

- Copia del seguro de responsabilidad civil suscrito con compañía o entidad aseguradora legalmente establecida con riesgo cubierto no inferior a 200.000 € que incluya específicamente la instalación o instalaciones a autorizar.

- Documento acreditativo de la Inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad.

- En el resto de las instalaciones se exigirá en cualquier caso certificado de técnico competente que certifique la estabilidad y solidez de la instalación asegurando que la ejecución y mantenimiento de la misma se llevará a cabo mediante las adecuadas condiciones de estabilidad, seguridad, ornato, y conservación.

Artículo 28.

1. Las licencias se otorgarán por un plazo de vigencia máximo de un año, que podrá ser prorrogado por anualidades, mientras no varíen las condiciones urbanísticas de los terrenos objeto de ocupación, debiendo acreditarse por técnico idóneo, que tanto el soporte como la cartelera se hallan en perfectas condiciones de estabilidad, seguridad y ornato. La solicitud de prórroga deberá realizarse en el primer trimestre del año natural.

2. Las licencias se entenderán automáticamente caducadas si el interesado no procede a ejercer el derecho a la prórroga de la licencia, debiéndose solicitar nueva licencia o convalidación de la misma.

3. Transcurrido el plazo de vigencia de la autorización, sin que se halla solicitado y obtenido prórroga o convalidación de la misma, la instalación deberá ser desmontada en el plazo máximo de treinta días siguientes a dicho término.

Artículo 29.

1. En todas las carteleras o vallas deberá constar necesariamente, el número de Registro que le haya sido asignado como empresa de publicidad y el número de expediente de concesión de licencia, así como el nombre de la Empresa.

2. Cuando la cartelera carezca de alguno de los citados datos identificativos o estos no se correspondan con los obrantes en los archivos municipales, la cartelera se considerará anónima y por tanto carente de titular, pudiendo ser retirada por la Administración en cualquier momento.

3. Los carteles, rótulos, pancartas, banderines, etc., que se instalen sin licencia, se considerarán igualmente carentes de titular y podrán ser retirados en cualquier momento por la Autoridad Municipal.

Artículo 30.

1. Las autorizaciones de publicidad exterior en el demanio público municipal estará sujeta a las condiciones generales establecidas en esta ordenanza, y además, se debe atender a la legislación específica aplicable, teniendo en cuenta que estas autorizaciones se entenderán, en su caso, concedidas en precario, y a tal fin, para la autorización de cualesquiera instalaciones publicitarias en dominio público deberá contarse con la renuncia explícita del concesionario de la autorización a cualquier clase de indemnización para el caso de que el Ayuntamiento ordene su retirada en cualquier momento.

2. Las licencias que se regulan en esta Ordenanza podrán ser revocadas o suspendidas por las causas y circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 31.**

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que vulneren el contenido de la presente Ordenanza, así como las obligaciones derivadas de la aplicación de la legislación urbanística aplicable, el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, o norma que lo sustituya, el Reglamento de Disciplina Urbanística, y normas concordantes.

Artículo 32.

1. Sin perjuicio del restablecimiento del ordenamiento urbanístico infringido no se podrá imponer sanción alguna, sin la previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, según lo dispuesto en el R.D. 1.398/93, de 4 de agosto.

2. Cuando la instalación de publicidad exterior en sus distintas modalidades, se realice sin licencia o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, en dominio público, podrá ser retirada de oficio por la Autoridad Municipal sin requerimiento previo al titular de la instalación, sin perjuicio de que se incoe el correspondiente expediente sancionador correspondiente. De igual manera se procederá cuando del deficiente mantenimiento de la instalación se derive peligro inminente para personas, bienes o servicios municipales.

3. Las instalaciones publicitarias sin licencia y ubicadas en espacios sobre los que no resultase posible su legalización, y de las que se conozca su titular, se requerirá al interesado, para que retire la instalación en el plazo máximo de setenta y dos horas, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria y a su cargo por parte de la Autoridad Municipal o Empresa contratada a dicho fin.

Artículo 33.

A los efectos de graduar la responsabilidad, las infracciones se clasifican en leves y graves.

1.º Se considera infracción leve:

a) No mantener la instalación en las debidas condiciones de conservación y ornato, y limpieza. La sanción resultante será del 1% al 20% del valor de las labores de conservación que fuesen necesarias para devolver a la instalación las condiciones óptimas.

b) Arrojar publicidad en forma de octavillas, panfletos o similar formato indiscriminadamente en lugares públicos. La sanción imponible será de 100 € a 300 €.

c) Fijar o pegar al mobiliario urbano, farolas, señales de tráfico, semáforos, etc., cualquier tipo de publicidad o servicio en cualquier formato. La sanción imponible será de 100 € a 300 €.

2.º Se considerarán infracciones graves:

a) La instalación de elementos de publicidad exterior sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma. La sanción resultante será del 20% al 50% del valor de la instalación.

b) La instalación de elementos que no disponen de las oportunas medidas de seguridad y estabilidad, ofreciendo un riesgo para personas y bienes. La sanción resultante será del 20% al 50% del valor de la instalación.

c) El incumplimiento de órdenes de ejecución en relación con el mantenimiento y conservación de las instalaciones. La sanción resultante será del 20% al 50% del valor de las labores de conservación que fuesen necesarias para devolver a la instalación las condiciones óptimas.

d) La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos. La sanción aplicable será de 301 € a 600 €.

Artículo 34.

Para la graduación de las sanciones y para la valoración de las instalaciones publicitarias se aplicarán los criterios previstos en la vigente Ley del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística, y demás normas que resulten de aplicación, teniendo presente lo que al respecto se prevé en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o norma que lo sustituya.

Artículo 35.

De las infracciones que se comentan contra la presente Ordenanza serán responsables solidarios:

a) La Empresa publicitaria, persona física o jurídica.

b) El propietario del lugar en el que se haya efectuado la instalación.

c) El titular o beneficiario del mensaje.

Disposición Transitoria.

Las instalaciones de publicidad exterior en sus distintas modalidades, que se encuentran instaladas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de tres meses, para adoptarse a los preceptos de la misma, mediante la solicitud de oportuna licencia, o retirada de las que no fueran legalizables. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se procederá a ordenar su retirada por vía de ejecución subsidiaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

San Pedro del Pinatar, a 23 de abril de 2008.—El Concejal Delegado de Urbanismo, Francisco Molero Franco.

